
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 127/2000.
Sentencia nº 129 (10-04-2001)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DE CLAUSURA DE BAR.

Licencia de apertura denegada.

Licencias previas, urbanística y de instalación, concedidas.

Necesidad de licencia para ejercer la actividad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 10 de abril de 2001, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del Recurso: Recurrente: C. S. B. representada.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de diciembre de 1999 manifestó a la recurrente que estaba ejerciendo la actividad de Bar en Carretera Madrid km ..., sin licencia que es necesaria de conformidad al art. 22 del Reglamento de Servicios y art. 40 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos. Determinando que debe cesar en la actividad hasta que no tenga licencia. Advirtiéndole que el ejercicio de la actividad sin licencia puede constituir falta del art. 23 d) de la Ley 1/92, sin perjuicio de la ejecución forzosa si se comprueba que hay deficiencias de funcionamiento o perjuicios a usuarios o terceros. Asimismo se le indica que no dispone de licencia de apertura pues fue denegada por Resolución de 11 de abril de 1994 en el exp. 614.693/84 (exp. 3.109.421/99).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 13 de marzo de 2000.

Demanda el 12 de julio de 2000.

Contestación a la demanda el 11 de octubre de 2000.

Apertura del proceso a prueba el 18 de octubre de 2000, practicándose por la parte recurrente documental al Ayuntamiento de Zaragoza.

Conclusiones de la parte recurrente el 6 de febrero de 2001.

Conclusiones de la parte demandada el 21 de febrero de 2001.

Tras el envío de nueva documentación constan alegaciones de la parte recurrente el 19 de marzo de 2001.

Concluso para Sentencia el 20 de marzo de 2001.

CUARTO.- Cuantía: Inferior a 3.000.000 de ptas.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido, en el momento en que se determine falta de notificación del acuerdo ejecutivo, que se declare que el merendero Bar es apto para obtener la licencia de apertura, que se declare retroacción del expediente desde que ha habido indefensión.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) Es relevante para la resolución de este pleito reseñar que el local que explota la recurrente Merendero Bar C. D. M. sito en el km...de la Carretera. de Madrid, obtuvo licencia de obras el 20 de septiembre de 1983 (folio 13 exp. 614.693/84) y solicitó licencia de apertura el 10 de octubre de 1984 (folio 1 de este expediente). Que el 12 de julio de 1990 solicitó licencia de instalación (folio 1 del exp. 3.136.537/90) que fue concedida por Acuerdo del Consejo de Gerencia de 23 de octubre de 1991 (folio 22 bis de este expediente). No consta en el expediente que esta licencia urbanística y de instalación fuese notificada, ni liquidados los tributos y tasas por lo que por Resolución de 22 de marzo de 1993 en el expediente de licencia de apertura (folio 20) se le requirió para que retirase la licencia de instalación, con advertencia de caducidad. En atención a ello y por Resolución de Alcaldía de 11 de marzo de 1994 se denegó la licencia de apertura, por haber caducado el expediente y no haber retirado la licencia de instalación (folio 24) resolución que fue notificada el 29 de abril de 1994. El acto aquí recurrido proviene de denuncia de la Comandancia de Casetas de fecha 28 de abril de 1999, que pone en comunicación del Ayuntamiento que el local no tiene licencia de apertura.

b) La recurrente sostiene en el escrito de demanda que la actividad lleva más de 20 años abierta pagando los correspondientes tributos, que ha tenido licencia urbanística y de instalación por lo que no cabe proceder como ha hecho la Corporación existiendo indefensión. Añade en conclusiones que todo el problema viene debido a que en ningún momento se notificó a la recurrente la posible caducidad del expediente de licencia de apertura, ni que podía retirar la licencia de instalación, por lo que solicita que se adecue el expediente a los trámites actuales para pedir la licencia de apertura.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

La recurrente solicitó licencia de apertura y la misma fue denegada, por lo que la resolución recurrida es conforme a derecho, pues un establecimiento abierto al público no puede ejercer su actividad sin la previa concesión de licencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— La recurrente tanto en el escrito de demanda, como en el escrito de conclusiones confunde lo que puede ser objeto de conocimiento en el presente pleito y realiza unas peticiones que exceden de lo que en el mismo es posible conceder por este Juzgado.

En el presente recurso, ni se está conociendo sobre la conformidad a derecho de la Resolución que consta en el expediente de 11 de marzo de 1994 que denegó la licencia de apertura del establecimiento, ni se debe entrar a valorar la posibilidad de que la recurrente, vuelva a realizar los trámites precisos para obtener la licencia. El objeto del recurso viene constreñido al acto recurrido que no es otro que la advertencia de cierre de la actividad y los requerimientos que han quedado señalados. Todo ello es evidente con independencia de que la recurrente pueda ahora retirar la licencia urbanística que tiene concedida, si es el caso y solicitar nueva licencia de apertura o rehabilitar de alguna forma el procedimiento que concluyó. Pero esta posibilidad debe hacerse valer ante el Ayuntamiento demandado y no en sede de este Juzgado.

SEGUNDO.— Así las cosas se comprueba que la actividad aquí recurrida es conforme a derecho.

La Administración deniega la licencia de apertura, pues la recurrente no retiró la previa licencia urbanística concedida. Aún admitiendo a efectos meramente dialécticos que no se requiriese de retirada de la misma, lo que es incuestionable es que la denegación de la licencia de apertura precisamente basado en ello, fue expresamente notificada el 29 de abril de 1994 (folio 24 del primer expediente) y frente a ella no interpuso recurso alguno, siguiendo en el ejercicio de la actividad durante tan dilatado tiempo, sin haber obtenido licencia de apertura.

Por tanto la recurrente en ningún momento dispuso de licencia de apertura que legitimase la actividad que estaba realizando y es sabido que para realizar esta actividad de Bar, que es calificada de molesta por la licencia de instalación, es preciso que se disponga de previa licencia de apertura (art. 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas Decreto 2414/61) que dado que entra en aplicación el Reglamento de Espectáculos Públicos es precisa su autorización (art. 40 y ss del citado Real Decreto 2816/82). En el mismo sentido el art. 167 en relación con el art. 166 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón.

De ahí que sin previa licencia no pueda ejercerse la actividad, sin que a ello quepa oponer los alegatos realizados en el pleito. La mera tolerancia, según constante jurisprudencia no permite tener por concedida la licencia y las licencias de obras y de instalación no permiten comenzar a explotar la actividad, si antes no se ha concedido la licencia de apertura, que es precisamente la que se denegó.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en precedentes que son de aplicación al caso SSTS 27 de febrero de 1996 (ED 745) y de 13 de julio de 2000 (ED 32762).

Procede por tanto la desestimación del presente recurso sin perjuicio de que la recurrente solicite la licencias requeridas para la actividad que pretende, que es precisamente lo que se le indica en el acto recurrido.

TERCERO.– De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 127/2000, interpuesto por la procuradora D^a E. B. I. en nombre y representación de D^a C. S. B. y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.